

Préstamo No. 217/SF-GU  
Resolución No. DE-53/69

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

(Programa de Desarrollo de la Educación Superior)

25 de abril de 1969

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 25 de abril de 1969 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "República").

### ARTICULO I

#### El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de nueve millones quinientos mil (US\$9.500.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en quetzales hasta por una cantidad equivalente a dos millones trescientos mil dólares (US\$2.300.000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir al financiamiento del programa para el desarrollo de la educación superior en Guatemala (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Instituciones Ejecutoras. La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo por intermedio de las siguientes instituciones: (i) Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual tendrá a su cargo no sólo la ejecución de su proyecto específico, sino además aquellos proyectos comunes a las otras instituciones ejecutoras, participantes del Programa; (ii) Universidad Rafael Landívar; (iii) Universidad del Valle de Guatemala; y (iv) la asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa.

## ARTICULO II

### Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República, amortizará el Préstamo mediante cuarenta y dos (42) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 23 de octubre de 1973 y las restantes los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 23 de abril de 1994. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos en los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año, comenzando el 23 de octubre de 1969.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago, que se efectuará en la misma fecha que los intereses, se hará en dólares sobre los desembolsos en esa moneda y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, en quetzales o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.12, 3.13 y 3.14, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se harán en quetzales, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares. A elección de la República, cualesquiera de estos pagos podrán efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de quetzales con relación al dólar se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República de Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados, (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República de Guatemala, y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas,

el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

### ARTICULO III

#### Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) los procedimientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajustan a las disposiciones legales vigentes en la República de Guatemala. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República por intermedio de las instituciones ejecutoras del Programa haya designado los correspondientes funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que se hayan hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República a través de las respectivas instituciones ejecutoras haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con la Sección 5.05.

(f) Que la República a través de las respectivas instituciones ejecutoras haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo la República a través de las respectivas instituciones ejecutoras del Programa deberá presentar al Banco el plan, catálogo o Código de Cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en cada proyecto, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(g) Que la República a través de las respectivas instituciones ejecutoras haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(h) Que la República, por intermedio de las instituciones ejecutoras haya presentado los procedimientos que se proponen seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(i) Que la Contraloría de Cuentas haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) o, en caso de que esto no fuera posible, que la República haya convenido con el Banco con respecto a las firmas de contadores públicos que efectúen las funciones de auditoría.

(j) Que la República haya presentado al Banco: (i) los convenios que haya suscrito con cada una de las instituciones ejecutoras del Programa, mediante los cuales éstas se comprometan a cumplir con las obligaciones emergentes del Contrato de Préstamo, tanto en lo que se refiere a sus respectivos proyectos como a los proyectos comunes; (ii) los documentos que acrediten que los terrenos aportados como parte de la contribución local, por la Universidad Rafael Landívar y por Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, se encuentran libres de gravámenes hipotecarios; (iii) los procedimientos y reglamentos a los cuales se ajustará la selección de profesores y estudiantes que serán becados con los recursos del Programa; y (iv) los procedimientos y reglamentos que se observarán para la selección y admisión de los estudiantes a la residencia de la asociación "Servicios Universitarios y de Extensión Educativa".

Sección 3.02. Condiciones previas al primer desembolso para cada proyecto del Programa. Antes del primer desembolso para cada proyecto del Programa, la respectiva institución ejecutora deberá demostrar que ha establecido dentro de su organización administrativa la oficina técnica encargada de la debida ejecución de su proyecto e indicar el personal profesional, técnico y administrativo correspondiente a la citada oficina, así como sus atribuciones y el calendario a que se ajustará la designación de dicho personal.

Sección 3.03. Condiciones previas para los desembolsos destinados a la construcción de cada edificio u obra. Antes de proceder a los desembolsos para la construcción de cada edificio u obra, la respectiva institución ejecutora deberá presentar los planos, presupuestos, especificaciones y bases de licitación, y los términos de la contratación correspondiente al respectivo edificio u obra.

Sección 3.04. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República por medio de las respectivas instituciones ejecutoras haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.05. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c), y en tratándose de la asistencia técnica prevista en la Sección 5.06 será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.04.

Sección 3.06. Procedimiento de desembolso. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.10, el Banco podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.09; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito.

Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.07. Suma correspondiente al primer desembolso. La cantidad de veinticinco mil dólares (US\$25.000) correspondiente al convenio de asistencia técnica ATN/TF-754-GU se cargará como primer desembolso de este Préstamo.

Sección 3.08. Desembolsos en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para la adquisición de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en la compra de bienes y servicios que se originen en la República de Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte del Préstamo a desembolsarse en dólares será reducida en montos equivalentes a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.04 y 3.10, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$950.000 o su equivalente, en el entendido de que cada institución ejecutora podrá utilizar sumas proporcionales a la distribución de los recursos del Préstamo que se indica en el literal (c) de la Sección 5.01, para los gastos relacionados con la ejecución de su respectivo proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente estos fondos si las instituciones ejecutoras así lo solicitan a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.04 y 3.10. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.10. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales, de que trata el Convenio celebrado al respecto entre el Banco y el Banco de Guatemala, el día 16 de octubre de 1968, cuya copia se adjunta como Anexo C de este Contrato.

Sección 3.11. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de la suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.12. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 23 de octubre de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República por medio de las instituciones ejecutoras no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.04, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucren solicitudes de desembolso.

Sección 3.13. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 23 de abril de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.14. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.15. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.13 y 3.14 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08 bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo

que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.16. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

#### ARTICULO IV

##### Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de las instituciones ejecutores, y cualquier cambio sustan-

cial que se introdujere en las leyes No. 421 de 27 de enero de 1966 y No. 325 de 17 de enero de 1947 en el Acuerdo de 7 de noviembre de 1957 que autorizó el funcionamiento de la asociación "Servicios Universitarios y de Extensión Educativa" o en los Estatutos o Reglamentos básicos de las instituciones ejecutoras que a juicio del Banco pudieren afectar desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que la República pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a los cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Utilización de los recursos del Préstamo. (a) La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo en su totalidad por intermedio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad Rafael Landívar, la Universidad del Valle de Guatemala y la asociación "Servicios Universitarios y de Extensión Educativa", por lo que a cada una corresponda, en su carácter de instituciones ejecutoras del Programa. Estas instituciones deberán proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras, administrativas y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

(c) Los recursos del Préstamo se utilizarán por intermedio de las instituciones mencionadas en el párrafo (a) anterior exclusivamente para el financiamiento de los siguientes proyectos del Programa: (i) hasta US\$ 5.915.000 para financiar el proyecto de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuyo costo total será de US\$10.030.000 incluyendo ciertos proyectos comunes a las otras universidades. El proyecto total de la Universidad de San Carlos de Guatemala comprende la planta física, la compra de equipos, material bibliográfico y becas a estudiantes y al personal docente; (ii) hasta US\$2.120.000 para el proyecto de la Universidad Rafael Landívar, el cual tiene un costo total de US\$3.445.000 destinado a planta física, equipos y material bibliográfico; (iii) hasta US\$1.135.000 para el proyecto de la Universidad del Valle de Guatemala, el cual tiene un costo total de US\$1.720.000 destinado a planta física, equipos, material bibliográfico, asistencia técnica y becas al personal docente; y (iv) hasta US\$330.000 para el proyecto de Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, el cual tiene un costo total de US\$517.000 destinado a planta física, equipos y material bibliográfico.

(d) Los proyectos comunes a que se refiere el literal (c) (i) anterior consisten en: (i) organización de los estudios de Ciencias Básicas en las universidades participantes del Programa; (ii) organización del sistema de bibliotecas universitarias; (iii) ampliación de servicios del "Centro de Cálculo" de la Universidad de San Carlos; (iv) asesoramiento en el campo administrativo y contable; y (v) ampliación del servicio audiovisual.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa que no estén comprendidos en el párrafo siguiente y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República, por intermedio de las instituciones ejecutoras, deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$10.000. Los procedimientos de licitaciones deberán sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República de Guatemala y los propósitos del Préstamo.

(c) En la adquisición de instrumental de laboratorios, equipos audiovisuales, muebles, útiles, libros y otras publicaciones, la República por intermedio de las instituciones ejecutoras deberá aplicar, previa aprobación del Banco, procedimientos concordantes con los objetivos del Préstamo. A tal efecto toda compra o contratación que sobrepase la suma de US\$5.000 o su equivalente deberá ser previa e individualmente autorizada por el Banco.

Sección 5.03. Uso de fondos. (a) Cualesquiera bienes y servicios no originarios ni provenientes de la República de Guatemala que sea necesario adquirir para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los recursos del Préstamo. Esta norma no se aplicará a las compras menores en el mercado local.

(b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República de Guatemala. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Hasta la suma de US\$250.000 de los dólares del Préstamo podrá usarse en cualquier país que sea miembro del Banco, o miembro del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para el pago de bienes o servicios procedentes de cualquiera de esos países.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en los territorios de los países miembros del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios procedentes de la República de Guatemala, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.08.

(f) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. Si deseara disponer de esos bienes para otros fines deberá obtener la autorización previa del Banco.

Sección 5.04. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa que se estima en el equivalente de US\$15.712.000 y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 61% del monto total del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de US\$6.212.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. De esta suma la Universidad de San Carlos de Guatemala aportará el equivalente de US\$400.000; la Universidad Rafael Landívar aportará el equivalente de US\$1.325.000; la Universidad del Valle de Guatemala aportará el equivalente de US\$585.000; y Servicios Universitarios y de Extensión Educativa aportará el equivalente de US\$187.000. El saldo equivalente de US\$3.715.000 será aportado directamente por la República, la cual también suplirá las sumas que eventualmente dejaren de aportar las mencionadas entidades ejecutoras. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) para hacer frente a dicha elevación.

(b) Se considerarán como parte del aporte local las inversiones efectuadas por la República y/o los organismos ejecutores con sus propios recursos en el Programa, a partir del 16 de octubre de 1968 y hasta la fecha de este Contrato, por un monto total no mayor del equivalente de US\$1.100.000, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los pre-

- 15 -

vistos en este Contrato. Dentro de esta suma se considerará incluido el valor de los terrenos adquiridos por la Universidad Rafael Landívar, por un valor equivalente a US\$550.000, y por Servicios Universitarios y de Extensión Educativa por un valor equivalente a US\$110.000, aún cuando su adquisición se hubiese efectuado con anterioridad al 16 de octubre de 1968.

Sección 5.06. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de seiscientos sesenta mil dólares (US\$660.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica mencionada en el programa descrito en el Anexo B.

Sección 5.07. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

Sección 5.08. Evaluación de algunos aspectos del Programa. Las instituciones ejecutoras deberán colaborar con el Banco en la evaluación de los aspectos académicos, administrativos y otros relacionados con la ejecución del Programa que podrá realizarse después del segundo año de su iniciación.

Sección 5.09. Otras características del Programa. (a) Dentro del término de 18 meses contado a partir de esta fecha, deberá presentarse a satisfacción del Banco: (i) el plan de la reorganización administrativa, contable y financiera que se propone adoptar la Universidad de San Carlos de Guatemala, como continuación de sus esfuerzos en este campo, así como el calendario para la implantación del mismo; y (ii) los planes de la reorganización contable y financiera que se propone adoptar la Universidad Rafael Landívar y Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, así como el calendario para la implantación de los mismos.

(b) Dentro del término de un año a partir de esta fecha la República por intermedio de las instituciones ejecutoras deberá: (i) comunicar al Banco las medidas académicas que se han adoptado por dichas instituciones ejecutoras para reducir la deserción estudiantil e incrementar la proporción de graduados; y (ii) presentar al Banco los acuerdos en que hayan convenido las instituciones ejecutoras para coordinar en la mejor forma la utilización de los servicios contemplados en los proyectos comunes.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que las instituciones ejecutoras del Programa lleven registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o Código de Cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en cada proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en cada proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República así como las instituciones ejecutoras del Programa deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir los gastos a que se refiere esta Sección se destinarán noventa y cinco mil dólares (US\$95.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, por medio de las instituciones ejecutoras, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de las instituciones ejecutoras del Programa, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de las instituciones ejecutoras del Programa al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección, se presentarán, cuando se trate de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con dictámenes de la Contraloría de Cuentas de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría de Cuentas no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la Universidad de San Carlos de Guatemala contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República o de dicha entidad ejecutora. Cuando dichos estados y documentos se relacionen con la Universidad Rafael Landívar, la Universidad del Valle de Guatemala o Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, deberán presentarse con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la respectiva entidad ejecutora.

La República y las instituciones ejecutoras del Programa deberán autorizar a la Contraloría de Cuentas, en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y a las firmas de contadores públicos cuando sea procedente el uso de sus servicios de acuerdo con lo arriba indicado, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de las instituciones ejecutoras del Programa.

## ARTICULO VII

### Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
Washington, D.C.

A la República:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA  
Guatemala

A la Universidad de San Carlos

Dirección postal:

Universidad San Carlos  
Ciudad Universitaria  
Zona 2  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

USANCARLOS  
Guatemala

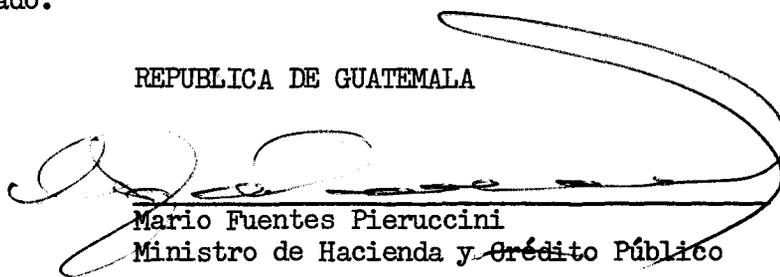
ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

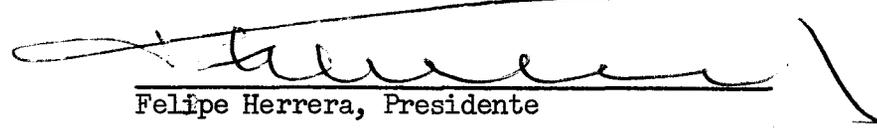
EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Mario Fuentes Pieruccini  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Felipe Herrera, Presidente

- (iv) Asistencia financiera a nuevos estudiantes.
- (v) Becas y viajes de estudio para el personal docente.
- (vi) Contratación de nuevos profesores a tiempo completo.

Centro de Servicios Universitarios y Extensión Educativa

- (i) Construcción de edificaciones para residencia y servicios estudiantiles y áreas correspondientes para personal administrativo.
- (ii) Adquisición de mobiliario y equipo para locales de residencia, servicios estudiantiles, comedor y cocina y área de servicios administrativos.
- (iii) Adquisición de libros y material educativo.
- (iv) Ayuda financiera a nuevos estudiantes.

La coordinación académica estará a cargo de la Comisión Coordinadora de la Educación Superior y la ejecución y supervisión del proyecto la hará cada institución ejecutora, en la parte que le corresponda. Dichas instituciones ejecutoras serán: Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad del Valle de Guatemala y Servicios Universitarios y de Extensión Educativa. La coordinación de los proyectos comunes y la centralización de información de todo el Programa quedará bajo la responsabilidad de la Oficina Ejecutora de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. Costo del Programa y fuentes de financiamiento

El costo total del Programa asciende al equivalente de US\$15.712.000 y será financiado con los recursos del Préstamo y con los aportes locales, conforme se indica en el cuadro siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	<u>Monedas de Origen</u>		<u>Monedas de Uso</u> <sup>1/</sup>		<u>Totales</u>	<u>%</u>
	<u>Quetzales</u>	<u>Divisas</u>	<u>Quetzales</u>	<u>Divisas</u>		
B I D	2.300	7.200	3.517	5.983	9.500	60,5
Aporte local	6.212	-	6.212	-	6.212	39,5
<b>Total</b>	<b>8.512</b>	<b>7.200</b>	<b>9.729</b>	<b>5.983</b>	<b>15.712</b>	<b>100,0</b>
Porcentajes	54.2	45.8	61,9	38,1	100,0	

<sup>1/</sup> Incluye US\$652.180 estimados como costos indirectos en divisas.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO  
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTER-AMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de

préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta, a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

#### ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

##### (1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

##### (2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen de los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de Validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido

incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. \_\_\_\_\_

a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de \_\_\_\_\_. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

\_\_\_\_\_  
Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. \_\_\_\_\_ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling \_\_\_\_\_ (eligible value of \_\_\_\_\_). The undersigned bank further states that \_\_\_\_\_ transactions) the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

\_\_\_\_\_  
Authorized signature"

#### ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

#### ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por

circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU, 113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ \_\_\_\_\_  
T. Graydon Upton  
T. Graydon Upton  
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ \_\_\_\_\_  
Julio Lorenzo  
Julio Lorenzo A.  
Gerente a.i.